

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00668-00

WILLIAM MARTÍNEZ GUTIERREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el homicidio del señor **NICOLAS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2013, en la inspección de Puerto Trujillo, Municipio de **MAPIRIPÁN – META**.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 157, 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1.- Para efectos de constatar que el Tribunal es competente en razón de la cuantía (art. 157 del CPACA.), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta los criterios fijados en el art. 157 ibídem., acreditando sumariamente el monto de la estimación.

En este caso, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **PERJUICIOS MORALES** y por **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, para cada uno de los poderdantes, por el primer concepto, en cuantía de 1000 SMMLV, y por el otro, 500 SMMLV, montos que fundamenta en el art. 97 del CÓDIGO PENAL y "*sentencias de unificación de criterio jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado y Sentencia con número de expediente: 26607 Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero*".

Al momento de realizar la estimación razonada de la cuantía, el apoderado se limitó a transcribir el acápite de **DECLARACIONES Y CONDENADAS**, pero omitió cualquier ejercicio de valoración y estimación razonado, siguiendo las precisiones del art. 157 del CPACA., y las reglas de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales por muerte, en atención a que de los hechos narrados, puede advertirse que se enmarca en dicha situación.

En pronunciamiento reciente del **CONSEJO DE ESTADO**, la alta corporación resaltó su postura respecto a que la estimación razonada de la cuantía debe ser coherente con los hechos y pretensiones y que, en casos de reparaciones directas en las que solo se pretenden perjuicios inmateriales, la estimación no puede conducir a que de forma arbitraria, el demandante incida en la determinación de competencia en razón de la cuantía, a través de una fijación o estimación parcializada.

(...)

La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales, tal como lo ha dictaminado esta Sección en los siguientes términos:

“Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal racionio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

(...)

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.” (Resaltado propio).” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, conforme a los criterios de unificación jurisprudencial edificados a partir del 28 de agosto de 2014,¹ en casos de perjuicios morales por muerte, el reconocimiento y liquidación por tal concepto, debe ajustarse a las tablas de indemnización en la que se identificó 5 niveles de cercanía a la víctima directa, correspondiendo para los sobrinos, el tercer nivel de cercanía, al que se le reconoce hasta el 35% del valor total reconocido a la víctima.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalente en SMMLV	100	50	35	25	15

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.//Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano “Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.”

Así mismo, para efector de la cuantificación de los perjuicios por daño a la vida de relación, el demandante deberá tener en cuenta los criterios jurisprudenciales al respecto, toda vez que en dicho su punto, el razonamiento de la cuantía resulta inapropiado.

Lo anterior, de conformidad con el art. 25 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que establece que para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta los *parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*², en aquellos casos en los que solo se pretenden perjuicios de orden moral, noción que como se vio, fue interpretada por el **CONSEJO DE ESTADO**, como relativa a todos los perjuicios inmateriales.

2.- En lo que tiene que ver con la identificación de los demandantes, advierte el Despacho que en el líbello de demanda y en el poder otorgado por **ZANDRA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ** en representación de los menores **HAROLD HIDALGO ÁVILA MARTÍNEZ** y **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ ROJAS**, se presenta un yerro, respecto de la última de los nombrados, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento (fl. 139 exp.) indica que los apellidos de la menor son **ROJAS MARTÍNEZ**, y no Martínez Rojas.

Frente a lo anterior, es necesario que la parte demandante precise e identifique de manera afectiva a la menor demandante, a fin de evitar traumatismos en posteriores etapas procesales, razón por la cual, dentro del término para subsanar la demanda, deberá corregir tal situación o manifestar si efectivamente quien acude, por conducto de su representante legal, es la menor **MARÍA JOSÉ MARTINEZ ROJAS**, tal como figura en la demanda (fl. 1 exp.) y el poder conferido (fl. 115 exp.).

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

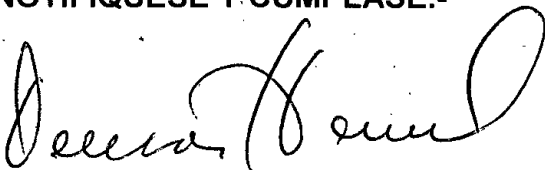
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida las falencias anotadas en el término de 10 días; so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda los demandantes deberán integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **HENRY STEWARD DIAZ RINCÓN**, conforme a las facultades conferidas en los poderes obrante a folios 113-120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

² A manera de ilustración para el demandante, el Despacho trae a colación el documento expedido por el **CONSEJO DE ESTADO**, de fecha 28 de agosto de 2014, en el que se presentó el criterio general de unificación de jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. <http://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>